

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 11 DE ENERO DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del jueves once de enero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández pronunció las palabras siguientes:

*“Como primer punto, quiero solicitar, y a petición también del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar un minuto de silencio por el sensible fallecimiento del Ministro Agustín Téllez Cruces y, asimismo, este Tribunal Pleno lamenta, profundamente, el fallecimiento del Doctor Sergio García Ramírez.*

*En lo personal, a título propio lo lamento, realmente, en un aspecto muy profundo de mi parte porque fue un gran jurista y un excelente defensor de la independencia judicial. Esto únicamente lo digo a título propio, pero les pediré un minuto de silencio”.*

El Tribunal Pleno guardó, de pie, un minuto de silencio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dos ordinaria, celebrada el martes nueve de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de enero de dos mil veinticuatro:

#### **I. 523/2019**

Contradicción de criterios 523/2019, suscitada entre los Tribunales Colegiados Trigésimo del Segundo Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y Primero y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 171/2018, 228/2019, 377/2016, 232/2017, 83/2015, 45/2014 y 120/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: “*PRIMERO. Existe la*

*contradicción denunciada. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Publíquense las tesis de jurisprudencia que se sustentan en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”. Las tesis referidas en el punto resolutive tercero tiene por rubro: “INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE PARA REVISAR O CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL” y “RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, en cuanto a la integración de la contradicción, formularía una observación en cuanto a la vigencia del criterio del tribunal colegiado de Colima, pero que no cambia el sentido del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción.

Narró que todos los tribunales contendientes (Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y del Trigésimo Segundo Circuito) resolvieron, respectivamente, sobre si procedía o no el recurso de queja interpuesto en contra del auto de un juzgado de distrito sobre la procedencia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional en amparo indirecto, así como si dicho recurso debe quedar sin materia cuando, durante su tramitación, se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en las preguntas: “¿El incidente por

exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto es procedente para revisar o asegurar el acatamiento de la suspensión provisional?” y “¿El recurso de queja interpuesto en contra del auto que resuelve sobre el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional debe quedar sin materia cuando, durante la tramitación del recurso, se emite la resolución que concede o niega la suspensión definitiva?”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó los apartados V.1, VI.1 y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo, al criterio que debe prevalecer y a la decisión, en su parte primera. El proyecto propone determinar que, una vez retomadas las principales características de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto y las garantías para su cumplimiento, así como los criterios de esta Suprema Corte sobre los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, en una interpretación sistemática y funcional de los

artículos 97, fracción I, inciso g), 157 y 206 de la Ley de Amparo debe entenderse que, aunque no se prevea expresamente, es procedente el recurso de queja en contra de la resolución del incidente por exceso o defecto para vigilar el cumplimiento de la suspensión provisional, tomando en cuenta que las reglas de la suspensión definitiva deben regir en la suspensión provisional, máxime que no existe disposición en contrario y porque el incidente por exceso o defecto tiene dos objetivos primordiales: 1) ver que se acate la suspensión provisional de manera inmediata y 2) sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento por parte de la autoridad responsable, fincando una eventual responsabilidad en caso contrario, con lo cual se garantiza el derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de todas las personas. Preciso que, de no ser así, se generaría un incentivo perverso, que permitiría a las autoridades responsables incumplir con la suspensión provisional impunemente o retrasar su cumplimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero separándose de algunas consideraciones porque, de la lectura sistemática y armónica de la Ley de Amparo, se puede llegar a la misma conclusión sin la necesidad de aludir a características ajenas, como la dimensión colectiva de los efectos y la temporalidad de sus consecuencias, entre otros. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados V.1, VI.1 y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo, al criterio que debe prevalecer y a la decisión, en su parte primera, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó los apartados V.2, VI.2 y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo, el criterio que debe prevalecer y a la decisión, en su parte segunda. El proyecto propone determinar que el recurso de queja, interpuesto en contra de la resolución de un incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de una suspensión provisional, no queda sin materia si, durante su tramitación, se emite la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, pues la necesidad de revisarlo trasciende a la determinación de la responsabilidad de la autoridad, cuando haya incumplido la suspensión provisional otorgada y, por tanto, denunciarse esa conducta ante el ministerio público de la Federación por la posible comisión del delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

Añadió que el hecho de que la suspensión provisional deje de tener efectos a partir de que se dicte la suspensión definitiva no deja sin efecto el referido recurso, pues en todo momento subsiste el interés general de vigilar que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales se cumplan o se hayan cumplido en el momento en que estaban vigentes.

La señora Ministra Batres Guadarrama observó que se está proponiendo que se continúe con la queja de una suspensión provisional que ya no sería vigente e, incluso, contradictoria con la suspensión definitiva, quedando el juez en una condición absurda, esto es, sancionar a una autoridad que no cumple con algo que ya no se considera vigente, por lo que votará en el sentido de que existe la contradicción, pero separándose de los párrafos del 196 al 211 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández no compartió la propuesta, siguiendo su criterio en la contradicción de tesis 37/2016, en el sentido de que la materia de ese incidente es determinar el exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, no sancionar o fincar alguna responsabilidad penal ni impulsar su cumplimiento cuando ya fue jurídicamente sustituida por la suspensión definitiva, incluso llegando al caso de ser negada o modificada, por lo que su cumplimiento no resultaría jurídica ni materialmente posible.



El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que la suspensión definitiva no invalida o anula la suspensión provisional dictada, ya que esta última estuvo vigente y, como orden judicial tenía que cumplirse, por lo que es posible sancionar su desacato, independientemente de que haya quedado sin efectos ante la suspensión definitiva.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con lo expresado por el señor Ministro ponente Aguilar Morales, pero propuso agregar dichos argumentos en la parte considerativa de la sentencia.

Indicó que, si bien en ciertos casos la suspensión definitiva puede cambiar lo decidido en la provisional, también puede confirmarla, por lo que, en esencia, interesa revisar en este caso el acatamiento a ese mandamiento judicial provisional y, si la persona quejosa ha demostrado que no fue cumplido, habrá preconstituido una determinación por parte del órgano jurisdiccional, independientemente de lo que hubiere sucedido con la definitiva, aunado a que, en muchas ocasiones, la autoridad responsable no cumple este tipo de suspensiones por estar esperanzada a que se niegue en definitiva, lo cual contraría la filosofía de la Ley de Amparo del cumplimiento efectivo de los mandatos de las personas juzgadoras, independientemente de que exista un recurso o la determinación de una suspensión definitiva que revoque la provisional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que se han expresado criterios diferentes, siendo que, a su

juicio, los casos se derivaron por diversos incidentes de exceso o defecto, precisamente, para lograr el cumplimiento total de lo determinado por el juzgado de distrito o el tribunal colegiado, pero en la contradicción de tesis 37/2016 estimó que su finalidad no era sancionar a la autoridad, además de que, si la suspensión provisional fue sustituida procesalmente, sin declararse inválida, no se debería sancionar ese exceso o defecto.

El señor Ministro Aguilar Morales modificó el proyecto para adicionar los argumentos aludidos por el señor Ministro Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados V.2, VI.2 y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo, a los criterios que deben prevalecer y a la decisión, en su parte segunda, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 116/2023**

Contradicción de criterios 116/2023, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el conflicto competencial 287/2022 y, por la otra, los conflictos competenciales 49/2016, 61/2016, 335/2017, 370/2017 y 415/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.*

*Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dese publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”. La tesis referida en el punto resolutivo tercero tiene por rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUZGADO DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, SE DEBE DETERMINAR ANALIZANDO, ADEMÁS DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ, LA RELACIÓN ENTRÉ ÉSTE Y SU ORIGEN”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, al trámite de la denuncia, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción.

Narró que ambas Salas de este Alto Tribunal ejercieron su arbitrio judicial para determinar la competencia, en razón de materia, de los tribunales colegiados para conocer del

recurso interpuesto en contra de una resolución emitida por un juzgado de distrito de competencia mixta en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclama la inscripción del embargo de un inmueble en el registro público de la propiedad, siendo que la Segunda Sala concluyó que el competente es un tribunal colegiado en materia administrativa, atendiendo exclusivamente a la naturaleza del acto reclamado y la autoridad que lo emitió, mientras que la Primera Sala sostuvo que, si bien el acto reclamado es administrativo, derivó de un pronunciamiento en un juicio ejecutivo mercantil, por lo que la competencia debería surtirse en favor de un tribunal colegiado en materia civil, tomando en consideración, adicionalmente, la relación existente entre el acto reclamado y el juicio o procedimiento de su origen.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que el punto jurídico por dilucidar se concreta en la pregunta: “¿Además de analizar las particularidades del acto reclamado y la autoridad que lo emite, para determinar su competencia por materia, debe un Tribunal Colegiado atender a la relación existente entre éstos y su origen?”

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el proyecto porque se debe tomar en cuenta, principalmente, la naturaleza del acto reclamado y la calidad de la autoridad responsable; sin embargo, son necesarias dos precisiones: 1) que el origen del acto se tome en consideración

únicamente de forma excepcional con el fin de evitar que, en la práctica, los tribunales colegiados apliquen el criterio propuesto, indiscriminadamente, como regla general y 2) que la justificación de esa excepción estribe en los casos en los que los primeros dos elementos no sean suficientes, para lo cual será indispensable, entonces, acudir al origen del acto, lo que tendrá que justificarse por el tribunal correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que aún no se está abordando el estudio de fondo, sino únicamente la existencia de la contradicción de criterios.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la propuesta, pero se apartó de su párrafo 53, el cual reza que “la Primera Sala además de tomar en consideración la regla general desarrollada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales, contempla, adicionalmente, el verificar la relación existente entre el acto reclamado y su origen; ello, en mayor medida cuando se tiene estrecha relación con algún juicio o procedimiento”, en tanto que esas razones no fueron adicionales, sino únicamente se tomó en cuenta la materia civil origen de ese asunto.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la existencia de la contradicción, pero consideró que la formulación de la pregunta para resolver este caso resulta muy amplia, por lo que debería reducirse a los embargos ante las instituciones registrales, no a todo tipo de actos. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en ocasiones, de los criterios contendientes no se desprenden todos los elementos necesarios para arribar al criterio que dilucide la contradicción, siendo que, en este caso, la Segunda Sala exclusivamente se atuvo a la naturaleza de la autoridad y del acto, mientras que la Primera Sala estableció que, además de la regla anterior, habría que verificar la relación existente entre el acto reclamado y su origen, especialmente cuando tenga una estrecha relación con algún juicio o pronunciamiento.

Hipotetizó que, en uno de los casos concretos, el acto derivó de un juicio ejecutivo mercantil, en el que se pretendió la inconstitucionalidad de una norma mercantil que ordena embargos en determinadas circunstancias y, si bien existe la necesidad de establecer un criterio que defina este aspecto competencial, debe evitarse producir más confusión, entre otros aspectos, sobre cuánta aproximación o no debe darse entre el acto y el juicio o pronunciamiento de origen.

Se sumó a la postura de la señora Ministra Esquivel Mossa en el sentido de que, si bien cada caso debe atender a las cuestiones específicas que le revisten, estará en favor del proyecto en sus términos generales.

El señor Ministro Aguilar Morales distinguió que la Segunda Sala únicamente tomó en cuenta la naturaleza administrativa de la autoridad del registro público y de la inscripción o registro, mientras que la Primera Sala, además, atendió al origen civil o mercantil del procedimiento, esto es,

más allá de lo que tenía concretamente en el amparo, por lo que estará de acuerdo con la existencia de esta contradicción, a reserva de resolver el tema de fondo en su momento.

El señor Ministro Laynez Potisek advirtió que la Primera Sala utilizó el criterio del juicio de origen (párrafos del 47 al 50 del proyecto), mientras que la Segunda Sala atendió a la naturaleza del acto y la autoridad, aun cuando ambas Salas analizaron una negativa registral, por lo que existe una clara contradicción, pero manifestando dudo sobre si debería acotarse el estudio exclusivamente a la negativa por parte del registro público de la propiedad, no establecer un criterio tan genérico, como el que se propone.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió en que existe un punto de toque, pero concordó con la preocupación de que la pregunta se restrinja a los actos del registro público de la propiedad, que fue lo que ambas Salas analizaron y dio lugar a esta contradicción.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que existe un punto de contradicción, pero la pregunta para resolver este asunto debería ser más específica para establecer a qué materia de tribunal colegiado corresponde conocer los recursos derivados de los juicios de amparo en materia mixta contra actos de inscripción del registro público de la propiedad y de comercio o autoridades registrales equivalentes.



Retomó que, para la Segunda Sala, estos actos son siempre de naturaleza administrativa, pero para la Primera Sala se debe atender al juicio de los que derivan. Anunció que, en su caso, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo ofreció modificar el proyecto para precisar la pregunta para resolver el punto de contradicción, atendiendo a lo indicado por la señora Ministra Esquivel Mossa, esto es, cuando se trate de amparos contra el embargo registrado en el registro público de la propiedad.

Apuntó que la Segunda Sala estableció la jurisprudencia 2a./J. 116/2019 (10a.) de rubro y texto: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en amparo indirecto

en el que se reclamaron aspectos relacionados con inscripciones de embargos de un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ya que tanto la autoridad responsable como el acto reclamado tienen esa naturaleza, al tratarse de un acto emitido por una autoridad perteneciente a la administración pública en el ejercicio de sus obligaciones de otorgamiento de un servicio público, independientemente del origen del juicio en el que se haya decretado el embargo”, siendo que la Primera Sala discordó de esta última parte para determinar la competencia tomando, además de la naturaleza del acto y la autoridad, el juicio de origen de esa orden de embargo.

Ejemplificó que algunos casos de la Segunda Sala, que dieron origen a la jurisprudencia anterior, provenían de un juicio laboral.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que el criterio no debería concretarse tanto en el embargo, pues para la Segunda Sala serían de materia administrativa, al margen del juicio de origen.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo reiteró que el punto de contradicción consiste en determinar si, aunado a las particularidades del acto reclamado y la autoridad responsable, se debe atender al juicio de origen para determinar la competencia por materia de un tribunal colegiado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández subrayó que la Primera Sala no analizó la naturaleza de la autoridad ni del acto, sino que directamente estudió el juicio de origen.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en favor de que el criterio que resuelva esta contradicción sea amplio y no acotado a estos casos específicos porque, si bien no participó en la integración de la jurisprudencia de la Segunda Sala, conviene con ella en resoluciones posteriores.

Adelantó un pronunciamiento del fondo en el sentido de que, independientemente del origen del asunto, sea civil, mercantil, laboral y penal, ya no importa porque la autoridad del registro público es, finalmente, administrativa, lo cual resulta ser el criterio contrario al de la Primera Sala, quien atendió, nada más, al origen del asunto.

Refrendó estar de acuerdo con la pregunta del proyecto porque, entre más amplia, servirá para resolver no únicamente estos casos, sino todos los asuntos en todas las materias.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente porque la Primera Sala no analizó la naturaleza del acto ni de la autoridad, sino el origen del juicio; contrario a la Segunda Sala, la que atendió, precisamente, a la naturaleza de esos primeros elementos; punto en el que radica esta contradicción de criterios.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que, en su primera intervención, se apartó del párrafo 53 del proyecto,

el cual indicaba una razón “adicional” de la Primera Sala, siendo que la única fue atender al juicio de origen.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que la Primera Sala sí analizó la naturaleza del acto y de la autoridad, según la ejecutoria del conflicto competencial 287/2022, en sus párrafos 32 (“Por tanto, para solucionar el presente conflicto competencial, es necesario determinar, en primer lugar, cual es la naturaleza del acto reclamado, para lo cual es necesario retomar los antecedentes del asunto en cuestión”) y 44 (“De la lectura de la jurisprudencia, se advierte que las conclusiones ahí alcanzadas pueden ser contrarias al criterio que en esta ejecutoria se adopta, porque si bien en ambos asuntos inicialmente se atiende a la regla general desarrollada por este Alto Tribunal para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual dispone atender la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, para casos como el actual, esta Primera Sala también contempla verificar la relación existente entre el acto reclamado y su origen, en mayor medida cuando se tiene estrecha relación con algún juicio o procedimiento”); razón por la cual se presentó el proyecto en sus términos.

Ofreció, en todo caso, ajustar la pregunta o cualquier otra cuestión a lo que decidiera la mayoría.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández valoró que esas consideraciones deben interpretarse de manera diferente, esto es, la Primera Sala, independientemente de la

naturaleza administrativa del acto y la autoridad, atendió a la naturaleza del litigio para determinar la competencia.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo subrayó que no tendría inconveniente, si la mayoría lo decide, en agregar el elemento de que se trata de embargos ante el registro público de la propiedad.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que se podría ampliar a los actos registrales, en su caso, pues en los amparos de origen se combaten negativas de inscripción, independientemente de que los juicios de origen sean, por ejemplo, mercantiles y laborales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra Esquivel Mossa cuál era su propuesta.

La señora Ministra Esquivel Mossa recordó que era aludir exclusivamente a la impugnación de embargos en las instituciones registrales, no a todo tipo de actos, aunque podría ajustarse a los actos registrales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con la propuesta del señor Ministro Laynez Potisek de acotarlo a actos registrales, dado que los casos se derivan de que el registro público es la autoridad ejecutora, y no se llamó a juicio a quien ordenó la inscripción.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que podría coincidir en que se trate de una cuestión registral, pero no necesariamente de naturaleza mercantil, civil o laboral, ya

que, en su opinión, independientemente de la naturaleza del juicio de origen, el acto reclamado en el juicio de amparo es administrativo, al ser el registro público una autoridad administrativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió concretar la pregunta como sigue: “¿A qué Tribunal Colegiado especializado por materia corresponde conocer de los asuntos derivados de juicios de amparo del conocimiento de Juzgados de Distrito con competencia mixta en los que se hayan reclamado actos de inscripción al registro público de la propiedad y del comercio o autoridades registrales equivalentes?”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 53, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que, para fijar la materia del tribunal colegiado que conocerá de determinado recurso, se deberá de atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable y, de manera complementaria, a la relación existente entre el acto reclamado y su juicio o procedimiento de origen, lo cual encauza hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trata.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó al criterio propuesto porque la adición de ese último criterio, relativo a la relación existente entre el acto reclamado y su origen, resulta necesario para garantizar que el asunto llegue al tribunal colegiado adecuado, que cuente con la especialización necesaria para resolver la cuestión de fondo.

Anunció que se separará de algunas consideraciones, particularmente con concebir estos tres criterios como una serie de pasos o requisitos jerárquicos, so pena de concluir erróneamente que dicho tercer criterio únicamente sea aplicable cuando no haya claridad sobre los dos primeros (la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable), sino que ello dependerá del caso concreto. Anunció un voto concurrente para exponer estas consideraciones.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció en contra del criterio propuesto porque, una vez acotada la cuestión específicamente a los actos de registro, las razones para definir la competencia se reducen a la naturaleza de la autoridad y del acto.

El señor Ministro Aguilar Morales recalcó que, si se trata de un juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado y la autoridad responsable son de naturaleza administrativa, no se debe atender al origen de la problemática y, por lo tanto, si el asunto se originó en el acto de una autoridad registral, entonces es competente un tribunal colegiado en materia administrativa, como lo estableció la jurisprudencia de la Segunda Sala.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que, al acotarse la contradicción de criterios a los actos registrales, no compartirá el proyecto porque los registros públicos nacionales y sus actuaciones son de naturaleza inminentemente administrativa y, por lo tanto, cuando se reclaman sus actos en amparo indirecto deben entenderse de esa naturaleza, por lo que compartió lo señalado por los señores Ministros Pérez Dayán y Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo precisó que aceptó el cambio en la redacción de la pregunta para referir a los actos registrales, pero no cambió el estudio de fondo porque, a pesar de que ambas Salas analizaron casos derivados de actos registrales, la Segunda Sala estableció que la materia debe ser administrativa por ser esa la



naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, mientras que la Primera Sala sostuvo que, aun tratándose de actos registrales, se debe tomar en cuenta el juicio de origen.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con lo expresado por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, por lo que se manifestó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto, al estimar que no se debe considerar el tema o el juicio de origen para determinar la competencia, sino únicamente la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado, dado que la persona juzgadora únicamente debe analizar si las causas de la negativa de inscripción son conformes o no a derecho, sin que tenga ninguna implicación el acto que dio origen a esa inscripción, por ejemplo, si deriva o no de un embargo laboral.

La señora Ministra Ortiz Ahlf agregó que los requisitos en materia registral atienden al origen del acto reclamado, ya que no es lo mismo registrar un embargo en materia mercantil que en materia civil, pues que cada supuesto tiene distintos requisitos, por lo que la materia del tribunal competente no deriva únicamente de la naturaleza del acto, sino que, de manera excepcional, se debe analizar el origen del acto para determinar la competencia y, en consecuencia, coincidió con el proyecto modificado, pero con consideraciones adicionales.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que, en el párrafo 27 de la propuesta, se indica que la razón por la que la autoridad registral se negó a la inscripción respectiva fue que “el inmueble sobre el que se pretende la inscripción pertenece a otro propietario”, siendo que, en el fondo, se negará el amparo si se demuestra esa razón, independientemente del juicio que le dio origen a esa orden de inscripción rechazada, por lo que el criterio de atender al juicio de origen no resultaría productivo para resolver un conflicto competencial.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que, en adición a lo sostenido por los señores Ministros Laynez Potisek y Aguilar Morales, este tercer elemento podría generar más confusión, en lugar de acotar la competencia del tribunal colegiado que corresponda, aunado a que, dada la naturaleza de los actos registrales reclamados, terminará siendo administrativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reconoció que el acto registral, en sí mismo, resultaría de naturaleza administrativa, pero puede darse el caso que esa negativa, como sucedió en la Primera Sala, pueda derivar de un juicio de origen de otra materia y, una vez que la autoridad registradora niegue la inscripción y la haga del conocimiento de la persona quejosa, pueda ampliar su demanda para emplazar a la autoridad ordenadora y argumentar lo correspondiente, es decir, dependerá de cada

caso concreto para evitar que un tribunal colegiado en materia administrativa analice cuestiones civiles.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que, en los casos que dieron origen a los criterios contendientes, no existió ampliación de demanda, sino que los juicios de amparo derivaron de combatir actos meramente registrales, es decir, actos administrativos provenientes de una autoridad administrativa, por lo que el tribunal colegiado que conozca de lo respectivo también deberá ser de esa materia.

Reconoció que, si se ampliara la demanda en los términos indicados por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, se debe analizar su alcance.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que, ante esa oportunidad de ampliar, podría cambiar la competencia del tribunal colegiado correspondiente para no dejar en estado de indefensión a la persona quejosa.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que el criterio propuesto no analiza el supuesto de ampliaciones de demanda para señalar a la autoridad ordenadora como responsable.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo retomó que, por esa razón, el criterio que se propone no descarta la primera regla de competencia, ante la cual, si es claro que la autoridad y el acto administrativos están reclamados por vicios propios, será el único punto por analizarse y, por tanto, la competencia se dará en esa materia; pero, si la negativa

de un registro reclamado, a su vez, obedece a lo ordenado, por ejemplo, por un juez mercantil o civil, podría llamársele a juicio para que, en todo caso, se analice esa orden y su justificación, lo cual tampoco se descarta en el proyecto.

No compartió la observación del señor Ministro González Alcántara Carrancá en cuanto a que no sean sucesivos los criterios competenciales propuestos, pero estará a lo que decida la mayoría de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que, por regla general, cuando los actos son exclusivamente registrales la competencia será administrativa, pero podría establecerse la excepción cuando se advierta de autos una naturaleza diversa y resulte necesario acudir a la competencia de esa para resolver la litis planteada, lo que debería expresarse puntualmente en la tesis propuesta.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo ofreció reestructurar la tesis para incluir ese razonamiento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, con lo cual no tendría problema en sumarse al proyecto, siempre y cuando se precise que será de manera excepcional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández solicitó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo precisar su ofrecimiento para pasar a la votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para precisar que la tesis referirá que, por regla general, es aplicable el criterio de la naturaleza del acto y de la autoridad y, en casos excepcionales, también podrá recurrirse al origen de esos actos cuando así lo requiera el caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 158/2018**

Contradicción de tesis 158/2018, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos directos en revisión 1991/2016 y 5793/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. El Pleno de este Alto Tribunal es competente para conocer de la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Existe la contradicción de tesis denunciada. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los*

*artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”. La tesis referida en el punto resolutivo cuarto tiene por rubro: “INTERESES. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22-A PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDEN CUANDO EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO AL CONTRIBUYENTE SEA PAGADO Y POSTERIORMENTE SEA DECLARADO NULO POR RESOLUCIÓN FIRME DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE”.*

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena solicitó retirar el asunto para analizar diversos documentos y memorandos para, en su caso, presentar un proyecto nuevo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó retirar el asunto de la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes quince de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	22/02/2024T15:34:12Z / 22/02/2024T09:34:12-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	80 fb 32 67 92 a5 9d e3 ee b3 9d 2d 3c 7c ac 63 d5 4f db 36 25 71 00 22 ac 2f 34 ab 02 9d 7b 4e ba 26 7a e5 79 6a e8 ee 18 cf 59 64 f3 6b 06 a5 3d 59 f2 89 4a 9b 4d a4 df 17 d5 c9 51 c7 87 77 0f 5a ac e7 1e 9a 5a 8b bc d0 e1 c9 e8 5e 7b 07 40 d0 25 04 af 18 8a 5f 66 e3 63 5b 71 1e fb 20 5d c5 be 9c 39 59 14 a3 6c eb 44 50 b8 e5 02 5b 0a 82 dd 95 a7 fa 55 24 6e c8 93 ee d9 f1 df 94 b6 9c 98 8c 32 d3 3d cc fc 00 7f 7c 96 ec 07 84 68 5b 3b 32 f7 15 7e cd 3c 01 b6 c1 5e c7 99 e1 be f7 bc 77 36 a2 ef 8c 50 8f 06 d3 9c 9b 44 45 8d f5 8c b7 92 62 1b 0c 59 9f 9f 12 bb f1 c4 84 66 68 9e 98 8a 67 cd 7e 36 cf 59 a8 2d a4 25 ce ea 5e 5c 39 ef 39 6c 93 62 d8 fb 2c 6f be 57 9c 45 74 0f 6d 2e 7d f6 df b3 24 f5 d0 51 65 cc a4 6f 92 65 51 72 6f 02 1f 31 0b f2 32 1f 14 93 f3			
Validación OCSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	22/02/2024T15:34:12Z / 22/02/2024T09:34:12-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	22/02/2024T15:34:12Z / 22/02/2024T09:34:12-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	6789950			
	<b>Datos estampillados</b>	394136C68CC3065BF068FF3EC36A6503C44363554FA7BDF585E0D88939A144CA			

Firmante	<b>Nombre</b>	RAFAEL COELLO CETINA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	COCR700805HDFLTF09			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	20/02/2024T02:36:50Z / 19/02/2024T20:36:50-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	46 97 33 1e 88 91 c4 a1 ae f1 16 23 73 37 a9 a8 7a 68 ec d6 05 f4 15 ce 4a d6 5f 3a f6 9f 23 0f fb 9c 16 bc 60 6e 5d a8 1f ac c1 f7 cb aa 57 50 c9 cf fd 7f 7f 99 1a 31 23 29 24 8f 1a 99 30 ca c8 5f 30 21 6c 18 fa 39 b5 a0 f7 52 79 63 e8 d4 7e 94 61 bc e7 8f e2 b5 d7 18 48 f9 ec 81 d8 65 0a 21 64 9f b4 d3 a7 06 1e 01 0b a1 d2 a5 3f 0c 2f 41 d6 f0 11 17 48 69 54 b3 60 7b d6 4c 20 2d 94 46 1b 2b c3 3d 05 c3 53 3b cb 79 99 f3 17 67 15 1c 5c 3f 84 9e ee 9b 31 c5 f0 62 ab 79 51 4e d2 58 da 05 64 b3 84 97 38 94 22 6e dd 44 55 f6 4b 4f b7 1a f5 3f 66 95 a2 88 7f 8b 52 ce 0c 96 e5 a3 48 90 58 d5 6b a8 41 5d 08 fa 15 fa b2 4a 9f 4e e3 ed e2 8e 9a 76 ca 6f 15 0c 5b 7b bf b3 0c c2 ef 24 a0 c4 13 c1 db d0 6d 8a 78 1e cb a8 1f c0 6b e6 b1 c9 ed a9 85 6c 79 ab 73 22 2a fb			
Validación OCSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	20/02/2024T02:36:51Z / 19/02/2024T20:36:51-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	20/02/2024T02:36:50Z / 19/02/2024T20:36:50-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	6774945			
	<b>Datos estampillados</b>	3C5B08BECC129C8FCCF3D83BD61C2C6A0642E90FF01333A08BE4D6F780AC1CD5			